

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-3103-003-2013-00121-02
Rad. Tribunal N° 2019-00245-02

Cúcuta, tres (3) de diciembre dos mil diecinueve (2019)

Procede la suscrita Magistrada Sustanciadora a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de fecha veintiséis de marzo de la presente anualidad, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas practicada por la secretaria del despacho, acorde con lo establecido en el artículo 366 del C.G. del P.

Por estar en desacuerdo con dicha decisión, la parte actora formuló el recurso de reposición y en subsidio de apelación solicitando corregir la cifra consignada en cuanto a los honorarios del perito, y en razón a la notoriedad de los indicadores económicos (artículo 180 del C.G. del P.) pidió la indexación de todos los valores a liquidar aduciendo que desde el inicio del juicio a la fecha han pasado 6 años y la moneda ha perdido poder adquisitivo. Mediante auto del 14 de mayo de la anualidad, el juzgado dispuso corregir el monto de los honorarios y procedió a rehacer la liquidación de las costas, pero en cuanto a la solicitud de indexación señaló que este tipo de condena genera intereses de orden legal acorde con lo previsto en el artículo 1617 del Código Civil, los cuales solo se pueden causar a partir de la firmeza del auto que las aprueba.

Rituada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que la figura procesal de las costas corresponde a la sanción dineraria que le impone el administrador de justicia a la parte que es vencida en el litigio, a quien pierde el incidente, los trámites sustitutivos o recursos, conforme lo establece el artículo 365 del C.G. del P., determinación que se toma por expreso mandato de la ley, y que al tenor de lo previsto en el artículo 361 del Estatuto Procesal, comprende los siguientes conceptos: a) expensas (gastos que le compete a cualquiera de las partes para adelantar el proceso, el valor de las notificaciones, honorarios de peritos, curadores, impuestos de timbre, valor de copias, pólizas, publicaciones, etc.), y b) agencias en derecho (gastos de apoderamiento, honorarios de abogados).

En materia de condena en costas, en nuestro sistema procesal quién gana el proceso tiene derecho a exigir el pago de los gastos en los que ha incurrido, y para ello es necesario que la sentencia condene expresamente a la otra parte a cancelarlos. El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le pone fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, determinado los criterios para su liquidación y los valores que deben incluirse.

Descendiendo al caso en concreto se tiene, que la demandante es la beneficiaria de las costas procesales causadas en primera y segunda instancia por haber vencido en el proceso, procediendo en atención a ello la secretaria del juzgado a realizar su liquidación, en la que consignó la relación de las expensas y gastos sufragados durante el proceso, sumas en las que dicha parte no estuvo de acuerdo por considerar que las mismas debían indexarse conforme a los indicadores económicos, toda vez que durante el transcurso del proceso el dinero había perdido poder adquisitivo y que por ende debía ser compensado.

Delanteramente debe decirse que la indexación es la corrección monetaria que se realiza con la finalidad de actualizar determinada suma de dinero, es decir, traerla a valor presente, lo que en otras palabras significa, ajustar unos valores que por el paso del tiempo se encuentran depreciados,

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0245-02

actualizándolos para mantener constante el poder adquisitivo de la moneda, corrección que no es viable efectuar a la suma fijada por concepto de costas, pues estas no corresponde a una indemnización de perjuicios, sino a una suma que se fija por ministerio legal por los gastos realizados durante el proceso. *“(...) el derecho positivo diferencia nítidamente entre la condena al pago de la indemnización de perjuicios y la condena en costas, traduciéndose aquellos, en términos muy generales, en la disminución patrimonial que por factores externos al proceso en sí mismo considerado, pero con ocasión de él, hubiese podido sufrir la parte, al paso que las costas comprenden aquellos gastos que, debiendo ser pagados por la parte de un determinado proceso, reconocen a este proceso como causa inmediata y directa de su producción. (Derecho Procesal Civil, Parte General, Jaime Guasp, pag. 530)”*. (Subrayado fuera de contexto).

Y, es que el citado artículo 366 del estatuto procesal precisa las reglas que deben aplicarse para efectuar la liquidación de costas, cuya tasación se realiza con base en los documentos obrantes en el proceso, sin que aparezca reseñado en renglón alguno la posibilidad de actualizar los montos que en ellos conste; en igual sentido, conviene señalar que acorde con lo dispuesto en el inciso final artículo 283 del C.G. del P., es al momento de imponerse una condena en concreto que el operador judicial debe atender los principios de reparación integral y equidad, observando los criterios técnicos actuariales para el reajuste de la condena, actualización monetaria que no se hace extensiva a las costas procesales.

Corolario de lo expuesto, es palmario que no existe ningún fundamento legal para acceder a la indexación solicitada por el recurrente, y por ende, se deberá confirmar la decisión impugnada.

En mérito de lo dicho, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia, por medio del cual aprobó la liquidación de costas practicada dentro de las presentes diligencias.

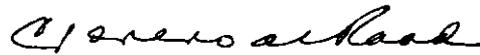
*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0245-02

SEGUNDO: Sin condena en costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, remítase la actuación al Juzgado de origen, previas las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54498-3153-002-2018-00072-01
Rad. Interno.: 2019-0251-01

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 17 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Ocaña, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario seguido por Bancolombia S.A en contra de Andrea Torcoroma Soto Vergel, mediante el cual se declaró la nulidad del proceso desde la notificación del mandamiento ejecutivo.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que si bien es cierto en el certificado expedido por la empresa de correos 4-72 se dice “Barrio Centro Corregimiento Guamalito”, la citación que se hizo por la parte demandante si corresponde realmente a la vivienda hipotecada, es decir que realmente se presentó el error por parte de la empresa de correos, pero en la citación que es la que se entrega, si estaba la dirección completa, luego no comparte la decisión tomada porque no es una cuestión atribuible al demandante quien obró de buena fe.

Concedida la alzada, se procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Las nulidades procesales, han de entenderse como las irregularidades de la actividad del Juez o de las partes, cuando omiten o infringen las normas de

procedimiento que deben observarse durante la tramitación del proceso, en otras palabras constituyen los desfueros y omisiones relevantes en que se incurre en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales, como se desprende de las normas procesales que el tema tratan, pueden ser saneables o insaneables.

Cuando la nulidad es de las consideradas por el legislador como saneable, la actuación surtida, no obstante la existencia del vicio, mantiene sus efectos, en virtud de la convalidación que hagan las partes, o de ciertas circunstancias que hacen nugatoria la irregularidad por no vulnerarse el derecho de defensa. A contrario sensu, cuando la irregularidad es de las consideradas como insaneables, la actuación realizada sin consideraciones de ninguna otra índole pierde su eficacia *“por haber estimado el legislador que la naturaleza de esas circunstancias afectaban de tal manera las bases de la organización judicial y del debido proceso que resultaba jurídicamente imposible permitirlo.”* (Hernán Fabio López, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Parte General, 2002, pág. 924).

Habida consideración que las nulidades están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, el Código General del Proceso, consagró en su artículo 133 las causales de nulidad de manera taxativa, a través de los cuales, por ende, es factible invalidar la actuación judicial de manera exclusiva, oficiosamente o mediante del trámite establecido en el artículo 134 *ibídem*. En esas condiciones, estando contempladas de manera específica las causas que dan origen a la nulidad, no pueden alegarse otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar la actuación.

La Corte Suprema de Justicia, dijo sobre el particular en providencia que mantiene vigencia, que *“al acudir a las nulidades procesales, como instrumentos encaminados a redireccionar el curso del proceso cuando ocurren ostensibles irregularidades dentro del trámite, su ejercicio se encuentra delimitado por el interés que le asiste a su proponente, su contemplación expresa como causal de invalidación y que el vicio no se haya superado por la anuencia de las partes. En ese sentido la Sala señaló que '[d]able es, por consiguiente, sostener que las nulidades procesales corresponden al remedio establecido por el legislador para que las partes y, en ciertos casos, los terceros, puedan conjurar los agravios irrogados a sus derechos por actuaciones*

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-0251-01

*cumplidas en el interior de un proceso judicial, instituto que, por ende, es restringido, razón por la que opera únicamente en los supuestos taxativamente determinados por la ley, y al que sólo pueden recurrir las personas directamente afectadas con el acto ilegítimo, siempre y cuando no lo hayan convalidado expresa o tácitamente'*¹

En ese orden de ideas, dado que el artículo 133 del Código General del Proceso establece que *"el proceso es nulo en todo o parte, solamente en los siguientes casos...* "y a continuación señala los eventos en los cuales se configuran las respectivas causales de nulidad, ninguna circunstancia diferente a estas puede aducirse, ya que las demás situaciones anómalas que ocurran en el trámite del proceso y que no estén previstas como tales, constituirán irregularidades que no vician de nulidad el procedimiento.

Retomando todo lo dicho, en el caso puesto a consideración encuentra la Suscrita Magistrada que, la apoderada judicial de la parte demandada en su escrito de nulidad invoca la causal prevista en el numeral 8º del artículo mencionado, que establece que el proceso es nulo: *"cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Pública o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado "*, sustentando la misma en que no es cierto que la Carrera 7ª Nº 6A-09 sea desconocida como lo adujo la empresa postal, puesto que la dirección si existe, según lo acredita la certificación de residencia expedida por la Inspección de Policía del Corregimiento Guamalito, al que aduce nunca se desplazó la empresa de correos. Siendo ello así, la designación de curador ad-litem es contraria a la ley, puesto que se conocía el lugar de residencia de la demandada, pero no obstante ello la notificación no se surtió en debida forma.

Sobre este preciso asunto sea del caso señalar, que la notificación del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago, constituye un acto procesal de trascendental importancia por que apunta a proteger el derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, en su más originaria expresión, como quiera que permite enterar al

¹ auto de 21 de marzo de 2012, exp. 2006- 00492-00 .

demandado de la actuación judicial iniciada en su contra y, por ende hacer uso de las herramientas previstas en la ley para la defensa de sus derechos, pues, de no darse aquella, se le estaría cercenando de un tajo cualquier posibilidad para el ejercicio de tal facultad. Como lo sostuvo la Corte Suprema en sentencia del 14 de enero de 1998², *“mediante la notificación del auto admisorio de la demanda además de integrarse la relación jurídica procesal, el demandado es enterado del contenido de la demanda deducida en su contra, pues éste involucra el traslado de la misma, brindándole así la oportunidad de hacer valer todos los medios de defensa a su alcance”*

En ese sentido, para verificar si el trámite seguido en el proceso ejecutivo se acompasa con los dictados legales pertinentes, es preciso memorar que los numerales 2 y 10 del artículo 82 del C. G del P., obligan al promotor de toda demanda a informar *“el nombre y domicilio de las partes”* además del *“lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*. Es de anotar, que en tratándose del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, el artículo 290 *ibídem* prevé la obligación de notificar al demandado o a su representante o apoderado judicial en forma personal.

Para la práctica de la notificación personal, el artículo 291 del C.G. del P. ha fijado unas reglas, señalando entre otras cosas, que cuando el destinatario es una persona natural, se le remita una comunicación *“a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado”*, citándolo para que comparezca a notificarse dentro del plazo legal, y que *“La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de ésta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente”*. Cumplido el término concedido, si comparece el convocado, se le debe enterar del proveído; si no lo hace, para ese último propósito se le envía un aviso, caso en el cual deberán consultarse las reglas previstas en el artículo 292 *ibídem*.

Descendiendo al caso que ocupa la atención, se observa que la parte demandante trató sin éxito en múltiples oportunidades de notificar personalmente a la señora Andrea Torcoroma Soto Vergel, haciéndolo en las

² Expediente NO. 5826 Magistrado Ponente José Fernando Ramírez Gómez

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0251-01

diferentes direcciones que reposan en los pagarés suscritos por el deudor José Mariano Delgado Osorio; Luego de ello y ante la solicitud de emplazamiento efectuada por la parte ejecutante, la juez de conocimiento mediante auto del 1 de octubre de 2018 no accedió a lo pedido y en su lugar ordenó la práctica de la notificación en la dirección obrante en el contrato de hipoteca suscrito, esto es Carrera 7 N° 6A-09 del Corregimiento Guamalito, que es donde aduce la parte demandada vive desde hace más de 8 años.

Así las cosas, al efectuar las diligencias pertinentes se observa que la citación para la notificación personal fue dirigida a dicha dirección, no obstante la empresa de correos devolvió la comunicación por ser dirección “desconocida”, circunstancia que hizo que se ordenara el emplazamiento de la ejecutada y se le designara curador ad-litem, continuándose con las etapas del proceso, lo que no ha debido suceder, puesto que con el memorial presentado el 2 de noviembre de 2018, la parte actora si bien allegó copia de la citación efectuada, no aportó la certificación emitida por la empresa de correos 4-72 ni el respectivo cotejado, lo que no hacía viable la orden de emplazamiento, puesto que no se había cumplido con lo dispuesto para la notificación personal.

Con todo, resulta oportuno resaltar, que en virtud del trámite incidental promovido, obra en el expediente la constancia sobre la devolución del correo, documento que revela que la dirección del destinatario quedó incompleta, pues solamente se consignó “barrio Centro corregimiento de guamalito”³ contrario a lo que la comunicación remitida por la demandante señaló “Carrera 7 N° 6 A-09 del Corregimiento Guamalito”⁴, de donde deviene que tal error conllevó a la falta de notificación de la demandada en la forma señalada en el artículo 291 del C.G del P.

Siendo ello así, no era del caso emplazar a la señora Andrea Torcoroma soto Vergel, y posteriormente nombrarle un curador que representara sus intereses, puesto que al no haberse agotado la notificación personal con el cumplimiento de todos los requisitos y en la dirección reportada y que finalmente, acorde con las pruebas allegadas, es la residencia de la demandada, no podría continuarse con su emplazamiento pues dicha forma de notificación solamente es procedente conforme lo dispone el numeral 4 del

³ obrante a folio 142 del cuaderno principal

⁴ Ver folio 90 íbidem.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0251-01

artículo 291, esto es “*si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar*”, claro está, cuando el demandante ignore el lugar donde puede ser citado el demandado. Situación que permite dar por configurada la hipótesis prevista en la causal 8º del artículo 133 del código general del proceso, irregularidad que además no se advierte haya sido saneada o convalidada.

Estas consideraciones permiten concluir como bien hizo la juez de instancia, que tenía que declararse la nulidad formulada a partir de la notificación del mandamiento de pago, razón por la cual el auto apelado deberá ser confirmado en todas y cada una de sus partes.

En mérito de expuesto LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

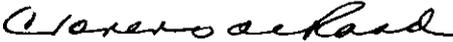
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3103-005-2018-00198-01
Rad. Interno.: 2019-00300-01

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 23 de agosto del año que avanza por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, en el que se dispuso entre otras cosas, negar el decreto de la prueba pericial solicitada por la parte actora dentro del proceso verbal adelantado por Luis Antonio Vargas González, contra la Clínica Medical Duarte y Otros.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído del que se duele el recurrente, el Juzgado de instancia dispuso el decreto de las pruebas solicitadas, teniendo como tales las documentales aportadas por las partes, y ordenó la práctica de los testimonios requeridos; sin embargo, se negó el decreto de la prueba pericial que fue pedida por el demandante por considerar que no reúne los requisitos previstos en el artículo 227 del C. G. del P., indicando que la parte que pretenda valerse de una prueba experta debe aportarla. En cuanto a la solicitud del dictamen por medicina legal, adujo que a folio 148 del expediente, obra la comunicación del Director Seccional del Instituto de Medicina Legal, donde informa que mediante dictamen pericial del 21 de abril, se realizó la valoración médico legal definitiva al demandante, por lo que estima inconducente dicha prueba; en igual forma, no accede al decreto de la valoración por parte de la junta regional de calificación de invalidez para determinar la pérdida de la capacidad laboral, toda vez que no cumple con los presupuestos exigidos por la ley para el decreto de la misma.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la parte actora, en subsidio de reposición interpuso la alzada, sustentando su inconformidad en que en su criterio la prueba concerniente a la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, es pertinente y conducente para establecer el grado de incapacidad del demandante para seguir ejerciendo su labor después de la mala praxis en la osteosíntesis que se le realizó en la Clínica Medical Duarte.

CONSIDERACIONES:

El fin de las pruebas debe considerarse desde dos aspectos centrales, uno de medio, dirigido a lograr la convicción del juez sobre la existencia de lo que es objeto de la prueba, mediante el aporte de un conocimiento de los hechos, y, otro de resultado, que es la conclusión a la que éste llega basado en el conjunto de las aportadas al proceso.

El denominado derecho probatorio se inspira en varios principios entre los que se destacan los de necesidad, libertad y eficacia de las pruebas. Mediante el primero se establece que sin la prueba de los hechos, el derecho no se puede reconocer; el segundo, permite que todo lo que sea objeto de prueba puede acreditarse con cualquier medio autorizado, y el último apunta a la utilidad de la prueba en cuanto a su valoración legal.

Es importante tener en cuenta, que existe una clara diferencia entre lo que es objeto de prueba y los medios que se utilicen para probar, por cuanto con relación al objeto, son inadmisibles por expresa prohibición legal, las pruebas impertinentes, es decir, aquellas que no guarden relación con el tema a probar, mientras que con relación a los medios lo son las ineficaces y superfluas según la regla del artículo 168 del estatuto instrumental, excepciones que restringen el principio de la libertad probatoria.

Al respecto, cabe mencionar que para efectos de que el medio de prueba sea apreciado por el Juez, además de su necesidad, utilidad, pertinencia y conducencia, se deben reunir los requisitos específicos para la procedencia de su decreto y en virtud de la carga de la prueba, se requiere para este cometido, que la parte interesada en probar determinado hecho, la solicite dentro de los términos y oportunidades previstas en el ordenamiento jurídico procesal. Y es que en el modo de pedir, ordenar y practicar las pruebas se exigen ciertos requisitos consagrados en el ordenamiento legal y que

constituyen una ritualidad de orden público, lo que significa que son reglas imperativas, es decir, de obligatorio acatamiento por el juez y las partes.

Sobre el tema probatorio, la Corte Constitucional en la Sentencia C-086 de 2016, explicó que: *“Una de las principales cargas procesales cuando se acude a la administración de justicia, en general, y a la jurisdicción civil, en particular, es la concerniente a la prueba de los hechos que se alegan. La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.”*

Conforme a este lineamiento jurisprudencial, son las partes quienes en virtud del principio dispositivo, están en la obligación de cumplir con la carga probatoria que prevé la ley, y en la forma dispuesta para cada medio, pues el no hacerlo conlleva a que la prueba se deniegue.

Frente a la prueba pericial que fue denegada por el despacho de primer grado debe precisarse, que este medio probatorio tiene la finalidad de verificar hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, y en cuanto a su procedencia, el artículo 227 del C.G. del P. señala, que *“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días.”*

Así pues, revisada la actuación procesal se advierte que en la demanda se solicitó la valoración del demandante por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, con el fin de determinar la pérdida de la funcionalidad de su extremidad superior derecha y su capacidad laboral, sin embargo, no se expresaron los motivos por los cuales no le era posible allegar con la demanda dicho dictamen pericial, como tampoco se justificó la necesidad de la prueba, esto es, que era indispensable contar con el concepto emitido por la referida entidad para poder resolver de fondo el litigio, cuando de conformidad con el

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia

Rdo. Interno 2019-00300-01

numeral 3, del artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1072 de 2015 “*Las personas que requieran dictamen de pérdida de capacidad laboral para reclamar un derecho o para aportarlo como prueba en procesos judiciales o administrativos, deben demostrar el interés jurídico e indicar puntualmente la finalidad del dictamen, manifestando de igual forma cuáles son las demás partes interesadas, caso en el cual, las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez actuarán como peritos (...)*”; siendo ello así, no cabe la menor duda que era deber de la parte interesada solicitar ante la Junta Regional la calificación de la pérdida de capacidad laboral, y aportar la pericia al proceso en la oportunidad prevista por el legislador, o anunciarla y exponer la dificultad de aportarla con la demanda.

Así las cosas, se concluye que el dictamen pericial no podía decretarse en razón a que no se cumplieron con los requisitos que exige el legislador para decretar esta clase de pruebas.

En este orden de ideas, conforme a lo dicho lo pretendido por el recurrente no es procedente, y sin necesidad de ahondar más en la materia, el auto objeto de inconformidad deberá confirmarse.

En mérito de expuesto, LA SUSCRITA MAGISTRADA SUSTANCIADORA DE LA SALA CIVIL-FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

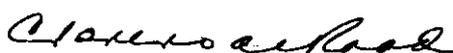
RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

4

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. No. 54001-3153-001-2018-00287-01
Rad. Interno N° 2019-0335-01

Cúcuta, tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto del ocho de abril de 2019, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de esta ciudad, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Bancolombia contra Bolman Gerardo Díaz Arbeláez, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad invocada por la parte recurrente.

Inconforme con tal decisión, el apoderado judicial de la demandada, interpuso el referido medio de defensa, sustentando su inconformidad en que la nulidad propuesta no es de las previstas en el artículo 133 del C.G. del P., sino que se trata de la contemplada en el artículo 29 de la constitucional, por violación al debido proceso, pues el titular del derecho no es Bancolombia S.A sino Leasing Bancolombia S. A., Compañía de Financiamiento, entidades que son totalmente diferentes, razón por la que pretende la revocatoria del auto y en su lugar declarar la nulidad solicitada.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Para garantizar el cumplimiento del principio constitucional del debido proceso que debe imperar en toda actuación judicial o administrativa se han consagrado en los diversos ordenamientos procesales, los eventos en los

cuales las actuaciones judiciales se convierten en vicios que impiden su válida existencia dentro del correspondiente proceso.

En ese sentido, el legislador colombiano instituyó las nulidades procesales para remediar los desafueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso, las cuales están gobernadas por los principios de especificidad, protección y convalidación, en virtud de los cuales los estatutos procedimentales han señalado de manera taxativa que solamente se configuran como tales, aquellas previstas o contempladas en los eventos que la propia ley señala.

En esas condiciones, en la legislación adjetiva, exactamente en el artículo 133 se contemplaron de manera taxativa las causas que dan origen a la nulidad, no pudiéndose alegar otras distintas, ni aplicarse la analogía o efectuarse interpretaciones para invalidar la actuación; así mismo, se previeron las oportunidades para alegarlas; la forma de declararse; sus consecuencias y su saneamiento, de ahí, que como lo declaró en el parágrafo del artículo precitado, *"Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que éste Código establece"*. Y, como lo advirtió en el artículo 135, *"El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo, o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneado o por quien carezca de legitimación."*

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, en providencia que conserva actualidad dijo: *"Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originan desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyen motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador."* (cita traída por Hernando Morales Molina, en su libro *Curso de Derecho Procesal Civil*, 1991, Pág., 443).

Y, es que como lo prevé el artículo 133 del Código General del Proceso, *"el proceso es nulo, en todo o parte, solamente en los siguientes casos..."* casos que procede a señalar a continuación, debiéndose entender ante tal pronunciamiento, que cualquier otra circunstancia que ocurra durante el

trámite al no estar prevista como causal de nulidad, constituirá una irregularidad pero no viciará el proceso parcialmente ni en su integridad. A este respecto la Corte Constitucional, con ocasión de la demanda de inexequibilidad contra la expresión 'solamente' del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al artículo 133 del Código General del Proceso por aparecer en éste, igualmente, el vocablo "solamente" y del que emana el principio de especificidad, expuso el siguiente criterio: *"la regulación del régimen de nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo el principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso.*

Con fundamento en lo anterior, estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el artículo 29 de la Constitución, según el cual "es nula" de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia.

Al mantener la Corte la expresión "solamente" dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles, las cuales ahora con el cambio constitucional se encuentran adicionadas con la prevista en la norma del art. 29, a la cual se hizo referencia. (Subrayado fuera de texto). (Sent. C-491, Nov., 2/95., M.P. Antonio Barrera Carbonell).

En el asunto que nos ocupa, la parte recurrente pretende la declaratoria de nulidad fundamentada básicamente en dos circunstancias. La primera de ellas, por considerar que la notificación por aviso practicada no reúne los

requisitos legales, constituyendo ello una violación a su derecho de defensa, argumento que carece de sustento, como quiera que revisado el expediente se observa que el demandado Bolman Gerardo Díaz Arbeláez designó apoderado judicial para que lo representara en este asunto, quien contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, de donde se infiere que ninguna censura hizo en cuanto a la notificación de la que ahora se duele; de manera que, si consideraba afectado su derecho como consecuencia de la irregularidad que ahora alega, debió solicitar su protección en el primer momento con que contaba para ello, que lo era en esa etapa procesal, pero decidió esperar hasta después de que se emitió el auto a través del cual el despacho de instancia se abstuvo de tramitar las excepciones de mérito por extemporáneas; luego, mal podría, conociendo de la existencia del vicio, actuar sin pedir inmediatamente la invalidez, quedando por consiguiente saneada cualquier irregularidad en esa materia. Y es que inclusive el auto de fecha 1 de febrero de 2019 que dispuso el rechazo de las excepciones, no fue objeto de recurso alguno, es decir, no le mereció ningún reparo.

Ahora, en cuanto a los demás hechos que pone de presente sea del caso señalar, que si bien es cierto, además de las causales de nulidad previstas en el ordenamiento jurídico, puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según la cual, como quedara dicho ya, *"es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso"*, no menos es que esta causal de nulidad de rango constitucional, se configura o se limita exclusivamente a los casos en que se allegan pruebas al respectivo proceso con desconocimiento de los procedimientos establecidos para la aportación, el decreto, práctica y contradicción de las mismas.

Así lo ha decantado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, posición que pregona igualmente la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia al sostener, que *"... , en cuanto a la argumentación del accionante en el sentido de que su reclamo constituía una nulidad "supralegal" o "constitucional", es de señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia tiene por averiguado que los vicios capaces de invalidar una actuación judicial son aquellos que aparecen expresamente previstos en las normas procesales y que, en últimas, la nulidad referida en el artículo 29 de la Constitución sólo se predica respecto de las pruebas obtenidas con violación al debido proceso, nada más."*(SC9228-2017 sentencia del 29 junio de 2017. Magistrado Ponente ARIEL SALAZAR RAMÍREZ)

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0335-01

Conforme a estos parámetros legales y constitucionales no puede predicarse bajo ningún punto de vista que un proceso pueda declararse nulo con fundamento en la susodicha norma constitucional, puesto que como quedó analizado, esta solo puede aducirse para la anulación de un medio de prueba en particular, mas no para nulitar en todo o en parte un proceso.

Acorde con lo anterior, dado que la nulidad solicitada por la parte actora no se refiere a un medio de prueba, sino a circunstancias relacionadas con la legitimación en la causa por activa, situación frente a la cual, el demandado, como fue advertido por el juez de instancia, ha debido alegarla mediante el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, medio del cual no hizo uso.

Siendo ello así, hizo bien el a quo en rechazar de plano la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, al fundarse esta en causales distintas de las legales y además en hechos que pudieron alegarse en oportunidades anteriores, lo que deja entrever que el recurrente lo que pretende es revivir los términos procesales que fenecieron por no haber hecho uso de los mecanismos de defensa con que contaba, oportunidades que son perentorias e improrrogables, toda vez que están contenidos en normas procesales y por consiguiente de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Sin necesidad de más consideraciones, la providencia recurrida deberá confirmarse en todas y cada una de sus partes por gozar de soporte legal y probatorio.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora de la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** en todas y cada una de sus partes la providencia de origen, fecha y contenido puntualizados en la parte motiva de este auto.

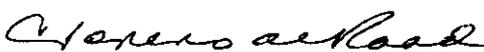
SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haber lugar a ellas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-0335-01

TERCERO: En firme este proveído, por la Secretaría de la Sala devuélvase el asunto al juzgado de origen, para que haga parte de la respectiva actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Tribunal Superior

Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad. 54001-3153-004-2018-00292-01

Rad. Int. 2019-00334-01

Cúcuta, tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha primero de agosto de la anualidad, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso Ejecutivo seguido por Martha Lucia Gallardo Correa contra MEDIMAS EPS, mediante el cual se dispuso revocar el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el proveído que es objeto de este recurso, la juez de conocimiento en virtud del recurso de reposición impetrado por la parte ejecutada, resolvió revocar el mandamiento de pago de fecha 22 de octubre de 2018, por considerar que las facturas presentadas no cumplen con las exigencias establecidas en la normatividad, especialmente por no contener la información exigida por el RIPS. En ese sentido, adujo que el artículo 617 del Estatuto Tributario regula los requisitos que debe contener la factura, y en su literal f) exige la descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados, lo cual no se encuentra cumplido en los títulos base de la ejecución; en igual forma, advierte que en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios se pactó que el prestador debe presentar los RIPS completamente diligenciados, según lo establecido en la ley 1122 de 2007, el Decreto 4747 de 2007, la Resolución 3374 de 2000 y la Resolución 1531 de

2014, soportes que deben adjuntarse con las facturas para su cobro, y que no se adjuntaron con la demanda.

Inconforme con la decisión, el ejecutante interpuso la alzada, señalando que las facturas de venta de servicios médicos que son objeto de cobro no se presentaron como títulos valores con el objeto de ejercer la acción cambiaria, toda vez que se aportaron las facturas de venta junto con las cuentas de cobro con las constancias de presentación y/o radicación ante la entidad deudora, y los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes, documentos que conforman un título ejecutivo complejo, y contienen una obligación clara, expresa y exigible.

Explica que las exigencias establecidas en la normatividad vigente respecto de los formatos y procedimientos para la autorización de servicios de salud, el manual único de glosas, devoluciones, respuestas y términos, son aplicables a las relaciones administrativas entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago, directrices que solo tienen aplicabilidad cuando se hace el cobro administrativo o extrajudicial de los servicios prestados, explicando que al momento de la radicación de las facturas de venta junto con los anexos ante la entidad responsable, la misma contaba con el término de ley para glosar, devolver y/o controvertir el contenido de las mismas, términos administrativos que ya vencieron.

Tramitada en debida forma la alzada, procede resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por sabido se tiene que mediante el proceso de ejecución se busca la intervención del órgano jurisdiccional, para el cumplimiento de una obligación que no ha sido satisfecha de manera voluntaria por el deudor.

Para que coercitivamente sea viable cobrar la deuda, es necesario, que con el libelo demandatorio se acompañe un título que reúna los requisitos contemplados en el artículo 422 del C. G. del P., esto es, que muestre con certidumbre y concreción el derecho a cuya solución se aspira, y la obligación a cargo del demandado, la cual debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada, con la presencia de sus elementos, y sin sujeción a modalidad alguna.

Consiguientemente, sólo cuando se presente un documento que satisfaga todos estos requisitos y la demanda se encuentre ajustada a derecho, el Juez, conforme lo ordena el artículo 430 del Estatuto Procesal, podrá librar mandamiento de pago, ordenando al demandado cumplir con la obligación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, si se trata de sumas de dinero, como expresamente lo dice el artículo 431 ibídem, habida consideración que en la acción ejecutiva el juez no tiene la necesidad de declarar quien tiene la razón, por no tratarse de una pretensión disputada sino de un derecho cierto y consolidado, cuya existencia aparece clara y determinada en el título que se presenta.

Algunas legislaciones enumeran taxativamente los documentos que tienen la calidad de títulos ejecutivos, y otras simplemente fijan los requisitos básicos que estos deben contener para adquirir tal calidad. En Colombia, puede decirse que existe un sistema mixto, por cuanto el artículo 422 del Código General del Proceso enuncia los elementos básicos que deben reunir los documentos para que presten mérito ejecutivo, y a su vez existen leyes que le otorgan mérito ejecutivo a ciertos documentos especiales a pesar de no reunir estos las características básicas previstas en el artículo citado.

De conformidad con el artículo precitado, para que la obligación preste mérito ejecutivo debe constar en un documento; el documento debe provenir del deudor o su causante; la obligación debe ser clara, esto es, fácilmente inteligible, y que únicamente pueda comprenderse en un solo sentido; exigible, es decir, que no esté sometida a plazo o condición, sino que pueda cobrarse o demandarse sin cortapisa alguna y, por último que sea expresa, entendiéndose por tal, que la declaración de lo que se quiere dar a entender sea precisa, no valiendo las expresiones presuntas.

En lo que hace al primer requisito señalado, esto es, al de que la obligación conste en un documento, sea del caso señalar, que conforme doctrinaria y jurisprudencialmente se ha dicho, no es menester que el título ejecutivo conste en un solo documento, sino que puede ser en varios de la misma o diferente especie, porque dada la complejidad de las relaciones comerciales o administrativas, en ciertos eventos el título ejecutivo obligatoriamente debe estar integrado por varios documentos, pues solo mediante la reunión de ellos se logra la claridad, exigibilidad y expresión que la ley procedimental exige. *“En resumen lo que se requiere en el título no es la unicidad material en el documento, sino unidad jurídica del título; que de la pluralidad material de documentos se deduzca la existencia de una obligación en forma expresa, clara y exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor,*

aunque alguna o varias de estas condiciones consten en uno o varios documentos, pero siempre y cuando esté plenamente acreditado que tales documentales plurales están unidos por una relación de causalidad y que tienen por causa u origen el mismo negocio jurídico.” (Nelson Mora, Procesos Ejecutivos, Tomo I, págs. 80 y 81, Edit. Temis, 1980).

Descendiendo al asunto puesto a consideración de la suscrita magistrada se observa, que la obligación que se cobra por esta vía, de acuerdo al contenido de las facturas de venta y cuenta de cobro aportadas, corresponden a prestación de servicios de salud a la población afiliada a MEDIMAS EPS, acorde con los términos establecidos en el contrato No.DC-1793-2017 suscrito por las partes, circunstancia que hace que deba consultarse e integrarse el artículo 430 del C. G. del P., con la normatividad que reglamenta el Sistema de Seguridad Social en Salud.

Sobre el tema, es pertinente traer a colación el criterio esbozado por la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el salvamento de voto a la providencia proferida el 23 de marzo de 2017 por la Sala Plena de esa Corporación en el que dijo, “... *que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008 “Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones”*

Y se agrega lo siguiente: “*se dejó suficientemente expuesto, con referentes que sobra reiterar, que la factura o documento equivalente que se emplee para el recaudo de esta clase de servicios, está regulado por una normativa de carácter especial que resta cualquier influjo de las disposiciones mercantiles.*

En otras palabras, el empleo de facturas no torna la relación ajena a la relación de seguridad social, máxime cuando dichos instrumentos, no son los únicos utilizados y sobre todo porque dada la especial reglamentación en la materia, los mismos quedan desprovistos de cualquier mérito cambiario, en caso de haberse elaborado como título valor, y no como la simple factura tributaria, pues la normativa particular establece requisitos totalmente ajenos al estatuto comercial que se ocupan de los anexos, términos de

presentación, glosas y condiciones de pago, todos vinculados a la dinámica auténtica del SGSSS.”.

(...) “la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.”

De manera que cuando se trata de facturas de venta expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no puede hablarse de títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, sino de títulos ejecutivos regidos por normas especiales, que prevén la forma y términos en que los pagos deben realizarse, y que establecen términos para generar glosas, devoluciones y respuestas, encontrándonos no frente a un título singular, sino de cara a un título ejecutivo complejo.

Así, se tiene que la Ley 1122 de 2007 prevé en su artículo 13 literal d) lo siguiente: *“Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago. El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura.”*

De igual manera, el artículo 57 de la ley 1438 de 2011 enseña que la entidad responsable del pago cuenta con 20 días a partir de la presentación de la factura para informar las glosas o devoluciones a las que haya lugar, transcurridos los cuales sin que se presenten objeciones, se entiende aceptada y deberá ser pagada; y a su vez, el artículo 21 del Decreto 4747 de

2007, dispone lo siguiente: *“Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”*.

En ese contexto conviene precisar, que si bien es cierto en la cláusula cuarta del Contrato No.DC-1793-2017 de prestación de servicio de salud del plan de beneficios bajo la modalidad de evento suscrito entre MEDIMAS EPS S.A.S., y Martha Lucia Gallardo Correa, se establecieron los mecanismos y formas de pago, acorde con el artículo 13 literal d) de la Ley 1122 de 2007, exigiendo al prestador la presentación de los registros individuales de la prestación de servicios (RIPS) debidamente diligenciados según la normatividad aplicable, entre otras, la Resolución 3374 de 2000 del Ministerio de Salud, Resolución 1531 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social, Circular 0024 de 2015 del Ministerio de Salud, no menos cierto es, que ello se hace exigible pero para el proceso administrativo que debe realizar la Prestadora ante la EPS MEDIMAS, para el cobro de los servicios prestados, esto es, el trámite de facturación, glosas, pagos y devoluciones, sin que dichos documentos se constituyan como un requisito indispensable para la formación del título ejecutivo complejo en caso de demandarse coercitivamente su pago, puesto que para ello, solo es necesario que los documentos reúnan las condiciones de que trata el artículo 422 del C.G del P.

De otro lado, una vez analizados los títulos asomados como base del recaudo, se advierte que la prestadora Martha Lucia Gallardo Correa, aportó junto con el libelo introductorio, sendas facturas de venta por prestación de servicios en salud por concepto de exámenes de laboratorio clínico realizado a los usuarios de la EPS Medimas S.A.S.- Subsidiado, en cumplimiento del Contrato No.DC-17493-2017, suscrito el 18 de octubre de 2017, y en ellas se describe el servicio prestado, se registra la identificación de la entidad deudora, la fecha de emisión, la fecha de vencimiento, el periodo en que se realizó la prestación del servicio, y otros datos. Así mismo, parte de la facturación fue radicada ante la entidad ejecutada mediante escrito que contiene el número de la factura, la fecha y valor, donde consta que anexaron los respectivos Registros Individuales de Prestación de Servicios de Salud (RIPS), documentos que cuentan con el sello de recepción y/o sticker de la oficina encargada del trámite de las cuentas.

*Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta
Sala Civil Familia*

Rdo. Interno 2019-00334-01

En ese orden de ideas, no cabe duda que los títulos ejecutivos militantes en el plenario, cumplen con la exigibilidad echada de menos por la juez de primera instancia, aunque sea del caso decir, que los documentos fueron radicados de formas distintas. A un primer grupo de facturas por servicios de salud se les impuso un sello facsímile y se les adhirió un sticker de la entidad demandada con un código de barras que da cuenta que fueron recibidas por la EPS MEDIMAS, en las fechas que cada una de ellas determina;¹ en otro grupo, las facturas fueron relacionadas en las cuentas radicadas en el Departamento de Cuentas Médicas de MEDIMAS EPS, a las que se les adhirió un sticker de la entidad con un código de barras², y, las demás facturas, constan en la certificación de facturas radicadas ante MEDIMAS EPS, suscrita por el Vicepresidente Financiero de la Entidad³, donde se registra la fecha del reporte, el número de factura, y la fecha de presentación, instrumentos que fueron debidamente presentados para su pago, con lo que se demuestra la existencia de la obligación a cargo de la EPS demandada.

Entonces, contrario a lo que considera la juez de instancia, de los documentos traídos como título base de la ejecución se colige que la demandante cumplió con la radicación de las facturas ante la EPS, para que las revisara y las aceptara o glosara dentro del tiempo otorgado para ello, como lo dispone la citada normatividad, adquiriendo consiguientemente dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobra, tornándose por tal razón exigibles coercitivamente, sin que para ello sea menester, como lo estableció el a quo, la exigencia de los soportes a que hace alusión en el auto objeto de este recurso, pues como quedó dicho y se infiere de las normas trascritas, los mismos son requeridos pero para el trámite administrativo de cobro.

Ahora. Si en virtud de la reglamentación especial a que se ha venido haciendo alusión, la entidad advierte que la prestadora del servicio al presentar las facturas no radicó junto con ellas los anexos exigidos, pudo dentro de los términos que la misma ley prevé, hacer uso del procedimiento de las glosas o devoluciones y respuestas alegando la ausencia total o parcial de los mismos, siendo ello una circunstancia que no le corresponde establecer al juez de la causa en este momento, puesto que estamos de cara a un proceso ejecutivo, en el que no puede la operadora judicial afirmar, que el promotor incumplió la carga administrativa de adjuntar los soportes (RIPS),

¹ Ver facturas originales folios 56 al 60

² Folios 47-49; 53-55; y 61.

³ Folios 45-46; 50-52

pues ello le corresponde aducirlo y probarlo a la parte ejecutada mediante los medios pertinentes, dentro de la oportunidad procesal establecida para tal fin.

Así las cosas debe decirse, que de los documentos que se anexaron con la demanda se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la entidad ejecutada, prosperando los argumentos expuestos por el recurrente, y como consecuencia de ello entonces, se deberá REVOCAR el auto objeto de alzada, para en su lugar, dejar incólume el mandamiento de pago respectivo, atendiendo todo lo dicho en precedencia.

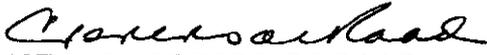
En mérito de lo expuesto, la Suscrita Magistrada de la SALA CIVIL FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR en todas y cada una de sus partes el auto fechado 01 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta. En su lugar, mantener incólume el auto de fecha 22 de octubre de 2018, que libró mandamiento de pago en contra de MEDIMAS EPS S.A.S.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia por no haber lugar a ellas. En firme este proveído, devolver el expediente al Juzgado de origen por la Secretaría de la Sala, previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada